

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

_ - SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: CONSULTA INCIDENTE DE
DESACATO DENTRO DE LA TUTELA
INSTAURADA POR DOÑA SONIA REYES
MENDOZA y otros CONTRA LA UNIDAD
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (ACLARACIÓN).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de fecha 25 de mayo de 2021, consignada en **acta No. 055.**

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de aclaración del proveído de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES:

Los memorialistas consideran que debe aclararse la providencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 5 de mayo del año en curso, porque considera “...que el requerimiento efectuado por la parte accionada fue atendido en pretérita oportunidad con el lleno de los requisitos legales, tal como consta en el expediente...”

“... los suscritos accionantes ya atendimos en múltiples ocasiones el requerimiento al que se hace alusión, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al fallo tutelar y en consecuencia, nos permitimos SOLICITAR, se sirva Señor(a) Juez, aclarar la providencia mencionada en el numeral primero del presente escrito, en el sentido que NO SE CUMPLIÓ la orden tutelar por parte del accionado, situación circunscrita al asunto en sede de trámite incidental y que sin embargo, devino en la REVOCATORIA de la sanción impuesta por el juez de conocimiento por parte de su Despacho.”

II CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P., contempla la posibilidad de aclarar las providencias dictadas por el juez que las pronunció.

Señala el mencionado artículo, que *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de abril 8 de 1.998 dijo: *“... son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales a saber: a) La corrección material de errores aritméticos... b) La aclaración, por auto complementario de ‘frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...’, y por último c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil.*

“En cuanto respecta a la aclaración de sentencias, la inteligencia y debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil depende de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial... ‘La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el Juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución’.

“De consiguiente, los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino de aquellas provenientes de redacción inteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”. (Lo subrayado, fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio, el aspecto que esgrimen los memorialistas, concierne a que se aclare el numeral primero del fallo que decidió la consulta al incidente de desacato, dado que, pese a que **“NO SE CUMPLIÓ”** con la orden de tutela por la entidad accionada, sin embargo, devino la revocatoria de la sanción impuesta a la entidad accionada.

El punto que solicita se aclare, surge de la parte resolutive de la sentencia con ocasión de la revocatoria de la sanción impuesta, la cual considera la Sala es clara, y consiste en que, tal como se explicó en la parte motiva de la decisión, la revocatoria de la sanción impuesta, consistió en que pese a que evidenció una tardanza en dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ello ocasionado por el error en el envío a la dirección del correo electrónico, lo cierto es que la omisión por la que se acusó al accionado fue

corregida, en la medida de que la entidad demostró las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden de tutela.

En este orden de ideas, se concluye que, al no existir un motivo de duda en la parte resolutive del fallo, no es procedente la aclaración solicitada por los interesados con base en los hechos antes descritos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- NEGAR la aclaración solicitada por la parte interesada, respecto de la providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), proferida por esta Sala.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la de la providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ